



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de abril de 1927).

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 28 de julio último, relativo al plan general de repoblación forestal

(Conclusión (1))

CAPITULO II

De los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas

Art. 17. La reorganización de las Divisiones Hidrológico-forestales se hará a propuesta de la Sección segunda del Consejo forestal, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija, buscando su más completo enlace con las Confederaciones hidrográficas, y en armonía, por tanto, con el régimen hidrográfico de las grandes cuencas, que ha de servir de base a la organización de todos estos servicios.

Art. 18. Por la Sección segunda del Consejo forestal se hará un

estudio de todos los proyectos y anteproyectos de las Divisiones suprimidas y de las existentes, cuya tramitación está en suspenso, y en un plazo de tres meses se someterán, debidamente informados, a la resolución de la Superioridad.

Art. 19. Tanto en estos trabajos nuevos como en cuanto fuere posible en los que se hallan en ejecución, se ordenará la técnica forestal en el sentido de limitar a lo indispensable los trabajos auxiliares de corrección, según los casos, y asimismo se circunscribirán en materias de caminos a la construcción de sendas de poca anchura, pendientes definitivas, con su trazado plegado a las ondulaciones del terreno, sin firme ni obras de fábrica para el porvenir; de modo tal, que respondiendo a las necesidades de transporte y tránsito de los trabajos de repoblación, dibujen embrionariamente la red de vías de saca del futuro monte en explotación.

Art. 20. Igual medida se observará en la construcción de viviendas forestales que se construirán en número suficiente a la residencia continua del personal de vigilancia por parejas y con medios decorosos para el albergue del personal facultativo durante los trabajos.

Art. 21. En todo proyecto, y dentro del fin primordial de la repoblación, se estudiará el problema del pastoreo de la región a base de una estadística de ganado y superficie, de modo que sólo en los casos

de imposibilidad absoluta dejen de satisfacerse las necesidades del mismo. Pero al hacerlo, y procurando orientar la ganadería hacia el régimen de alimentación mixta del establo y campo, se tratará de la creación de pastaderos, en las partes más suaves y fértiles del terreno, con los cerramientos, descantamientos, resiembras, acotamientos, construcción de abrevaderos, etcétera, para facilitar la solución del problema, compensando la falta de superficie con la intensidad de la producción.

Art. 22. La repoblación con especies arbóreas en masa, se emprenderá desde luego en los sitios que deban destinarse a ella, por las zonas de protección, pero empezándola en los sitios de más seguro éxito, y en las porciones de ruina más avanzada se harán preceder de acotamientos efectivos, por cerramientos y con ligeros trabajos encaminados a reanimar y propagar la vegetación existente, mediante rozas y acodos y a introducir otra nueva, de grado adecuado a la pobreza del suelo.

Art. 23. Cada una de las Divisiones, y previo un detenido y razonado estudio de los lugares que se mencionan en el bosquejo hecho por el Consejo forestal, en la zona de trabajos que le correspondan, establecerá una prelación de aquéllos por orden de la importancia de los fines que se trata de obtener, y atenderá la urgencia del remedio con el

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 27 del corriente mes.

fin de que el plan de restauración se lleve del modo más eficaz dentro de las posibilidades económicas del Estado. En este plan se tendrá muy en cuenta la existencia o el propósito de realizaciones de pantanos y obras en general, cuya conservación y régimen puedan ser favorecidos por la consolidación de las vertientes a ellos, siempre que al efecto sea requerida para ello la Administración forestal.

Art. 24. Todo estudio o proyecto debe tener una clasificación de los terrenos desde el punto de vista del tratamiento a que han de estar sometidos, de la técnica que ha de aplicarse en su restauración en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Terrenos que deben dedicarse a pastizales, integrados por parcelas de situación favorable, y con acceso de unas a otras, si fuese conveniente y fácil.

Segundo grupo.—Terrenos de ruina muy avanzada, en los que sea muy conveniente tratar de obtener la restauración natural por medio de vedas al pastoreo, por la supresión de tado aprovechamiento, y una extremada vigilancia.

Tercer grupo.—Terrenos que por sus condiciones deban ser objeto de inmediatos trabajos de repoblación arbórea.

Art. 25. En los terrenos del primer grupo los trabajos consistirán en cerramientos de las parcelas y de los pasos de unas a otras, si fuere razonable establecerlos; y en las operaciones de mejora de los pastizales, incluyendo en ella la creación de bosquetes de arbolado.

En los del segundo grupo, los trabajos se limitarán a rozas, acolados y siembras de especies frugales muy ligeramente hechos, sin preparación seria del suelo y utilizando los recursos que éste ofrezca.

En los del tercer grupo se deberá cuidar muy atentamente de la elección de especies, de los métodos de repoblación y de los cuidados subsiguientes, procurando siempre que no sea imposible, formar masas mezcladas de dos especies cuando menos, asociadas bajo la forma que aconsejen las circunstancias y haciendo uso de este medio, sobre todo en los límites en altitud de las masas que se creen.

Art. 26. En los lugares donde a toda costa haya que combatir un fenómeno torrencial de erosiones intensas, o grandes aludes se emplearán exclusivamente como definitivas las repoblaciones arbóreas, con el coeficiente inicial de espesura

suficiente a lograr la formación en masa, en un plazo prudencial, que no será menor de diez años. En los casos en que no sea tan urgente la obtención de la espesura se aplicarán coeficientes de repoblación para lograrla en mayor plazo; siempre teniendo en cuenta la rapidez del crecimiento, a tenor de los factores de la vegetación de la localidad y las especies elegidas.

Art. 27. En cada proyecto serán objeto de un capítulo de suficiente extensión y claridad las finalidades que se labrán de lograr en los trabajos y los intereses que resultarán favorecidos con ellos; procurando en este último punto aportar el mayor número posible de datos que permitan apreciar la influencia de la obra en dichos beneficios.

Art. 28. Se procurará recabar de las entidades y particulares que resultaren beneficiados directamente por los trabajos, a tenor de lo dicho en el artículo anterior, constituyan en una medida que se fijará en cada caso, según el estudio hecho al efecto, y que podrá hacerse efectiva en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por los trabajos.

Art. 29. La elección de los dos primeros medios será al arbitrio de los particulares o entidades favorecidas, aunque su cuantía la fijará el Ministerio de Fomento, previa valoración de los referidos beneficios, razonadamente hecha por la Jefatura de la División correspondiente, o los los interesados o sus peritos y la sección segunda del Consejo forestal, y en cuanto al tercero, que sólo será aplicable a interés de permanencia tales como Empresas de ferrocarriles o de riegos, a industrias mineras con instalaciones definitivas y de gran valor, se podrá acordar por el Ministerio expresado, en la medida y forma que por éste se fije, a petición de las Empresas favorecidas y oyendo a la misma Sección.

Art. 30. Cuando el adxillo de las entidades y particulares fuese en metálico, se determinará por el Ministerio de Fomento el acuerdo con los interesados, si ha de ser hecho efectivo de una vez o en anualidades que nunca habrán de pasar de un decenio. Si fuese bajo la forma de prestación personal, y una vez fijada la cuantía por el Ministerio se determinará por la Jefatura de la División correspondiente la distri-

bución de jornales en el referido decenio.

Art. 31. Si la cooperación de las entidades y particulares fuese en metálico, ingresarán en la Caja de Depósitos y a disposición de la Jefatura de la División Hidrológica forestal la cantidad fijada en la ficha que se señale por el Ministerio de Fomento, si se ha de hacer efectiva de una vez o quince días antes de empezar el ejercicio económico, el de la parte alícuota correspondiente a los años en que se distribuye, según el artículo precedente.

En el caso de que la expresada cooperación tuviera efecto mediante reembolso al Estado de parte de las cantidades invertidas por éste en los trabajos, el reintegro se hará en arcas del Tesoro en la fecha en que se fije por el Ministerio de Fomento, previo expediente demostrativo del resultado beneficioso de los trabajos, en armonía con el final del art. 28.

Art. 32. Supuesta la adquisición sucesiva por el Estado de todos los terrenos enclavados en la zona que ha de formar el patrimonio forestal del mismo, puede ocurrir que aquellos en los que a las Conferencias hidrográficas convenga realizar trabajos forestales, sean o no de dicha zona. Si lo fueren, los trabajos se realizarán por el Estado, o por las Confederaciones, si en ellas delegase el Estado, con preferencia a cualesquiera otros; si no lo fueren, los realizarán las Confederaciones valiéndose de sus propios medios, aunque pudiendo obtener todos los beneficios que para tales casos de iniciativa establecen las disposiciones vigentes. En el caso de que por delegación del Estado ejecutasen las Confederaciones trabajos hidrologico-forestales en terrenos enclavados en la zona forestal, se llevarán a cabo con arreglo a disposiciones complementarias de estas Instrucciones, que oportunamente se dictarán.

Art. 33. Para el mejor cumplimiento del primer caso establecido en el artículo anterior, las confederaciones elevarán al Ministerio de Fomento una relación de los terrenos donde conviniere para esos fines la ejecución de trabajos forestales, acompañándola de la descripción necesaria de aquéllos en cuanto a su naturaleza; pero suficientemente detallada, en lo que se refiere al estado legal, en punto a la pertenencia, límites y servidumbres; a la relación indicada deberá acompañar un plano, cuyo expediente se tramitará debidamente para su oportuna reser-

ción y atribución de las zonas al Estado o particulares, según se determine.

Art. 34. Si en el plan de trabajos que hubiese de realizar el Estado no hubiese que afectasen a los intereses de las Confederaciones Hidrográficas, y por éstas se probare que la ejecución de aquéllos produciría perturbaciones a la realización de sus fines, podrán ser aplazados por resolución ministerial, hasta que el Ministerio previo informe de la Confederación correspondiente, considere que ha llegado la oportunidad de ejecutarlos.

Art. 35. Si por el Gobierno se considerase que debieran ejecutarse los trabajos de repoblación de defensa en las fronteras nacionales, serán aquéllos considerados como preferentes por la Administración forestal, que los realizará de acuerdo con el Ministerio de la Guerra.

Art. 36. En atención a la especialización del Servicio Hidrológico forestal y a la responsabilidad que pesa sobre los Ingenieros y Auxiliares facultativos encargados del mismo, serán remunerados en concepto de gratificación en la forma que establece el art. 16.

Art. 37. En los presupuestos que se eleven a la Superioridad para estudios o ejecución de trabajos, los Ingenieros Jefes de las Divisiones podrán incluir una partida destinada a la remuneración del personal facultativo que, con carácter temporero, se podrá admitir para suplir la falta de personal de plantilla en el servicio.

CAPITULO III

De los terrenos incultos de propiedad particular y de su repoblación y ordenación

Artículo 38. El expediente de declaración de terrenos incultos se tramitará y resolverá en la forma que determinan los artículos 408 y siguientes del Estatuto Municipal.

Art. 39. Es de iniciativa normal de los Ayuntamientos acordar la formación de dicho expediente.

Art. 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y para evitar que por ignorancia o descuido deje de tener aplicación el Real decreto-ley de 26 de julio en casos de importancia, si la Administración forestal tuviere conocimiento de la existencia de propiedades incultas, y de sus informes se dedujera que son de las que deben ser destinadas a la repoblación, por su extensión considerable y condiciones particulares de situación, las Jefatu-

ras de los Distritos forestales acudirán con sus razones ante el Ministerio de Fomento, por si el Gobierno cree procedente ordenar al Ayuntamiento respectivo, incoo el expediente de declaración de terrenos incultos.

Art. 41. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios interesados a ponerlos en producción, concediéndoles un plazo prudencial en relación con la importancia de la transformación para que manifiesten si están dispuestos o no a realizarla.

Art. 42. En el primer caso queda obligado el propietario a empezar los trabajos en el plazo máximo de dos años, a partir de su contestación, y a terminarlos en el que, atendiendo a las circunstancias particulares, se fije por aquel Centro ministerial.

Art. 43. Si el dueño de los terrenos no se comprometiera a ponerlos en cultivo, no comunicara su decisión o, después de haberse comprometido, no lo hiciera en el plazo señalado, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento establezca el arbitrio para el que está facultado por el Estatuto Municipal, el Ministerio de Fomento los clasificará como montes destinados a la repoblación forestal, si a las que del expediente de declaración de terrenos incultos resultara como más ventajoso o único posible el cultivo forestal.

Art. 44. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios a que manifiesten, en el plazo de tres meses, si están dispuestos a repoblarlos por su cuenta, auxiliándoles el Estado con el anticipo del 25 por 100 de los gastos y la cesión gratuita de las plantas y semillas necesarias.

Art. 45. De aceptar esta invitación, y tomando como base los elementos del expediente de declaración de terrenos incultos debidamente ampliados y complementados someterá, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, a la aprobación del Ministerio de Fomento el correspondiente plan de repoblación, compuesto de las partes que se consignán en los apartados a), b) y c) del art. 18 del Real decreto de 8 de octubre de 1909, acompañado del presupuesto de gastos debidamente justificado.

Art. 46. El Ingeniero Jefe cursará al Ministerio, en el plazo de quince días, la aceptación y el plan; haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantir el éxito de la repoblación,

dando en el acto copia íntegra de ellas al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su proyecto, elevándolo sin dilación al Ministerio. Este, oyendo a la Sección segunda del Consejo forestal, aprobará el plan, con las alteraciones que estimare pertinentes, y otorgará la subvención del 25 por 100 de los gastos presupuestos, más la cesión gratuita de plantas y semillas, fijando la distribución del anticipo en plazos armónicos con los gastos que la repoblación ocasione.

Art. 47. El propietario deberá prestar su conformidad con la resolución anterior, en el plazo de dos meses; entendiéndose, en caso contrario, que renuncia a llevar a cabo la repoblación.

Art. 48. La repoblación ejecutada por un particular, con el auxilio del Estado, será debidamente inspeccionada por el personal facultativo del Distrito forestal, para ver si los trabajos se desarrollan normalmente; haciendo, de no ser así, al propietario las observaciones oportunas, y aun pensando en conocimiento de la Dirección general de Agricultura y Montes las faltas que se observen, y que puedan dar lugar a que, por resolución del Ministerio, se retire el auxilio, se exija la devolución de las cantidades ya entregadas a cuenta y se estime el caso como renuncia del propietario a realizar la repoblación. Por estos trabajos, el personal encargado de los mismos percibirá las indemnizaciones que se fijarán oportunamente.

Art. 49. El auxilio en metálico que el art. 3.º del Real decreto ley de 26 de julio ofrece para la repoblación de terrenos incultos de propiedad particular, tiene el carácter de anticipo reintegrable y, por tanto, el propietario se obliga, con la garantía de la propiedad repoblada, a devolver al Estado la cantidad total recibida, sin tomar en consideración sus intereses, en un plazo de veinticinco años, a partir del momento en que el monte se encuentre en plena producción, cuya declaración se hará en cada caso según se especifica en el art. 64 de estas Instrucciones.

Art. 50. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en estos montes repoblados por sus propietarios con el auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y Guardia, tramitándose y resolviéndose los expedientes respectivos en la forma determinada en el Real decreto de 8 de mayo de 1884 y disposiciones complementa-

rias del mismo o aclaratorias de sus preceptos.

Art. 51. Como garantía de reintegro del auxilio prestado por el Estado, los aprovechamientos de todas clases que se realicen en estos montes, mientras no se haya devuelto totalmente la cantidad percibida como anticipo, deberán ser autorizados previamente por la Jefatura del Distrito forestal. Aun después de haber reintegrado al Estado el importe de la subvención en la forma y cuantía que dispone el art. 49, no tiene derecho el propietario a cambiar sustancialmente el destino dado a su finca, sustituyendo el forestal por otro cualquiera, sin autorización concedida por el Ministerio de Fomento. Si el propietario realizara cortas abusivas o el descuaje del arbolado sin haber llenado este requisito, se le exigirán, además de su cumplimiento, las responsabilidades que señalan las Instrucciones aprobadas por Real orden de 4 de marzo de 1925 para el cumplimiento del Real decreto de 8 de diciembre anterior, que regula las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular.

Art. 52. Tanto en el caso de que el particular propietario de terrenos incultos manifieste no convenirle hacer por su cuenta la repoblación, como en los especificados al final del art. 48, en que, por la conducta del dueño, la Administración considere que éste renuncia a hacerla, el Ministro de Fomento consultará al Ayuntamiento del término municipal, si, para su Hacienda local, le son necesarios los terrenos en cuestión, con la obligación de adquirirlos y repoblarlos, fijándole tres meses de plazo para evacuar la consulta. Si lo hiciera en sentido negativo o no fueren estimadas suficientes por el Centro competente las razones alegadas por el Ayuntamiento, el Ministerio de Fomento acordará la adquisición de los terrenos por cuenta del Estado, efectuándose la valoración por los trámites que para este período fija la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y determinando su valor con arreglo al criterio que señala la Sección 7.ª del Estatuto municipal.

Art. 53. Una vez adquiridos los terrenos incultos por el Estado, el Ministerio de Fomento lo pondrá en conocimiento de la Junta de Acción Social Agraria, para que ésta manifieste si pueden ser objeto precisamente de cultivo forestal en el servicio de colonización y desea hacerse cargo de todo o parte de lo

adquirido, en cuyo caso le serán entregados los que reclame, previa subrogación de obligaciones, y el resto se repoblará por cuenta del Estado, si su cabida excede de cien hectáreas, pues, de lo contrario, se entregarán a la mencionada Junta con el terreno reclamado, para uso de la colonia, salvo cuando la parcela restante pueda ser agregada a otro monte o terreno del Estado contiguo o próximo.

CAPITULO IV

De los consorcios del Estado con los Ayuntamientos para la repoblación de los terrenos incultos

Artículo 54. Los terrenos incultos, para cuya repoblación pueden acogerse los Ayuntamientos a los beneficios que concede el Real decreto-ley de 26 de julio último, formando consorcios con el Estado, serán de propiedad municipal, ya en virtud de títulos anteriores a esa fecha, o por haberlos adquirido, usando de la preferencia que para comprarlos les otorga el artículo 3.º de aquella disposición, y deberán tener como mínimo 100 hectáreas de superficie, computándose para alcanzaría los que disten entre sí menos de dos kilómetros, dentro del mismo término.

El Estado aportará íntegramente al consorcio la dirección técnica, y las semillas y plantas necesarias, y contribuirá además a los gastos que ocasione la práctica de la repoblación, y la conservación del vuelo creado hasta que el monte alcance la producción normal, en la parte alcuota que en cada caso se fije al establecer el consorcio.

El Municipio aportará al consorcio los terrenos y contribuirá en la parte proporcional que se determine a los gastos indicados en el párrafo anterior.

Art. 55. Desde que se establezca, y mientras subsista el consorcio, los terrenos que de él son objeto estarán sometidos en un todo al mismo régimen que los montes del Estado, actuándose rigurosamente al pastoreo las parcelas en repoblación, sin limitación de tiempo y superficie.

Art. 56. El importe de los aprovechamientos de cualquier clase que se realicen, antes que el monte alcance su producción plena, se invertirá en sufragar los gastos del monte durante aquél año, y el resto, si lo hubiere, en la parte en que cada cual contribuye a los gastos.

Al llegar a la producción plena, se practicará una liquidación gene-

ral de los gastos realizados desde la constitución del consorcio, excluyendo los de dirección y suministro de semillas y plantas. Si el Ayuntamiento hubiere abonado la mitad, o más del importe a que asciende la liquidación, quedará el Municipio dueño del suelo y vuelo; si hubiera pagado menos de ese 50 por 100, se le invitará a abonar la diferencia, concediéndole, en el caso de que acepte, un plazo de cinco años para hacerla efectiva, quedando, cuando lo hubiere hecho, dueño de suelo y vuelo; de no aceptar el nuevo desembolso, se le reservará en los aprovechamientos una participación proporcional a la que represente su aportación (en metálico y el valor del terreno) en el importe total de los gastos, excluidos la dirección técnica y suministro de plantas y semillas, e incluido el valor del terreno.

En el caso de que quedara dueño el pueblo de suelo y vuelo, para garantía de la conservación del monte, deberán ser previamente autorizados por la Administración forestal todos los aprovechamientos en la forma que determina el Real decreto de 17 de octubre de 1925 para la adaptación al Estatuto del régimen de los montes municipales. Si hubieren resultado copropietarios el Estado y el pueblo, su aprovechamiento se sujetará a las normas que rijan para los montes de aquí.

Art. 57. El Estado dará preferencia en el establecimiento de los consorcios a aquellos Ayuntamientos que se comprometan a contribuir con un tanto por ciento más elevado a sufragar los gastos que ocasionen.

Art. 58. Los Ayuntamientos que deseen formar tal consorcio, lo solicitarán del Ministerio de Fomento por intermedio de la Jefatura del Distrito forestal. En la instancia, a la que acompañará un plano o croquis suficiente de los terrenos, se especificará su situación, cabida, linderos y servidumbres con que estén gravados, y acreditará la pertenencia municipal; exponiendo el plazo en que aproximadamente desean se realice la repoblación, y la cuantía y forma en que se proponen contribuir a los gastos que se ocasionen.

La Jefatura del distrito, en plazo de dos meses, remitirá a la Sección 2.ª del Consejo forestal, la instancia de referencia, con un informe en la que, previo reconocimiento del terreno, se hará cargo de las facilita-

des o dificultades de la repoblación desde los puntos de vista legal y técnico, de las ventajas particulares que se deriven de cubrir tal suelo de vegetación forestal; de las especies más adecuadas; plazo de duración de los trabajos y su coste aproximado, hasta quedar asegurada la repoblación; tiempo que transcurrirá hasta conseguir la producción plena del monte; deduciendo de todo ello la cuantía de los compromisos económicos del Estado y Municipio. Este informe, sin ser estudio definitivo, deberá contener los elementos precisos para poder juzgar de la posibilidad de la repoblación en el orden práctico y tomar en consideración la petición de consorcio, en relación con las que se formulan en toda España para lograr la mayor eficiencia de los recursos del Estado.

La Dirección general de Agricultura y Montes, oída la Sección segunda del Consejo Forestal, si estimase factible la empresa solicitada y que su ejecución, en la parte que al Estado corresponde, cabe dentro de los créditos disponibles concedidos a este fin por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, ordenará a la Jefatura del Distrito formule el proyecto definitivo de repoblación y propongan las condiciones pertinentes al establecimiento del consorcio.

Art. 59. El proyecto contendrá la descripción administrativa y legal de predio, con el estado natural y forestal del suelo; justificará debidamente la elección de especies, sistema de repoblación y plan para su ejecución, procurando satisfacer las necesidades de la municipalidad con las especies empleadas, el método de beneficio y su explotación futura; orientando la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir arbolados que puedan adaptarse fácilmente a un tratamiento ordenado y racional; se tendrá en cuenta, si fueren precisas, obras de corrección, encauzamiento, etc., durante el curso de los trabajos; se estudiará la red de caminos, calles, callejones y zonas protectoras contra incendios, con vistas al porvenir aunque sólo se construyan las indispensables para la ejecución de los trabajos de repoblación y defensa del arbolado hasta llegar al período de explotación; asimismo, se proyectará la construcción de casas forestales para el personal de guardería y facultativo, si son necesarias, haciéndolas con la sencillez mayor que sea compatible con su

destino. Un plano del predio y los de detalle suficientes para dar idea de lo que haya de ejecutar acompañará al proyecto.

El presupuesto comprenderá los gastos de todas clases que sea preciso realizar para la repoblación del arbolado y su conservación, hasta llegar a la explotación normal del monte, consignando por separado los gastos de gestión técnica y del importe de semillas y plantas.

A los efectos previstos en los art. 56 y 63 se fijará el precio del terreno siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Formulará la Jefatura citada repetidas veces las condiciones especiales que a su juicio deben servir de base al consorcio además de las generales que figuran en este Reglamento.

Art. 60. A la Dirección general de Agricultura y Montes previa propuesta de la Sección segunda del Consejo forestal, corresponde la aprobación del proyecto y fijación de las condiciones del consorcio. De ambos documentos se dará traslado al Ayuntamiento propietario del terreno para que en el plazo de dos meses el pleno los acepte, en cuyo caso se dictará por el Ministerio de Fomento la oportuna Real orden, autorizando el consorcio y la ejecución del proyecto; de no aceptarlas, el Ayuntamiento viene obligado a repoblar, en el plazo que se fija por el Ministerio indicado, los terrenos incultos que compró amparado en el art. 3.º del Real decreto-ley, incautándose, en otro caso, de ellos el Estado, pagando su justo valor.

Art. 61. Establecido el consorcio, se efectuará la repoblación por medio del personal del Estado, con sujeción a las propuestas que, basadas en el proyecto, formulará antes de 1.º de octubre de cada año la Jefatura del Distrito, y que con informe de la Sección 2.ª del Consejo forestal, aprueba el Ministerio. Los Ayuntamientos ingresarán quince días antes de empezar cada año económico, y a disposición de aquella Jefatura, en la Caja de Depósitos la parte alícuota correspondiente a los años en conservación, desde este momento hasta llegar el monte a la plena producción del mismo.

Art. 62. La Administración forestal formalizará anualmente las cuenta de gastos ocasionados, especificando por separado los correspondientes a gestión técnica y suministro de semillas y plantas. Dará al Ayuntamiento dueño del terreno

copia íntegra de las mismas, totalizándolas por conceptos, poniendo a su disposición durante treinta días en la oficina provincial los correspondientes justificantes, para que pueda fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga ante el Ingeniero Jefe en los diez días siguientes. Transcurrido este segundo período sin hacer ninguna reclamación, se entenderá aceptada la cuenta por el Ayuntamiento, prestando su conformidad a los efectos de las liquidaciones que en su día hayan de hacerse. Si el Ayuntamiento formulara alguna observación la contestará el Ingeniero Jefe, entendiéndose resuelta en los términos que éste fije, a menos que aquella Corporación recurra en alzada ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en el plazo de dos meses; y en esta resolución quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía en que ha de ser estimada o admitida la cuenta anual que la motive en el cómputo para las liquidaciones. En esta resolución, como en la contestación anterior de la Jefatura, se hará constar que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de ayuda técnica y suministro de plantas y semillas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haberse hecho reclamación por el Ayuntamiento, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, o por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al Ayuntamiento, uoiondo otra de la cuenta, tal como haya quedado aceptada en definitivo por dicho Centro ministerial.

Al dar por terminada la repoblación, y sirviéndose de las cuentas anuales formadas y aprobadas según se dispone anteriormente, se practicará una liquidación general de los gastos ocasionados, haciendo constar las cantidades con que han contribuido el Estado y el Municipio, cuya liquidación seguirá los mismos trámites que las cuentas anuales, hasta su aprobación por el Ministerio.

Si el Municipio hubiese abonado mayor cantidad de la que le corresponde con arreglo a las bases del consorcio, se le devolverá el exceso por el Estado. Si los gastos hubieran resultado más elevados que los calculados, siéndolos por causas justificadas o accidentes de fuerza mayor, el Municipio abonará al Estado, en un plazo de cinco años, la parte que le corresponda del exceso.

Análoga liquidación se hará cuan-

do haya alcanzado el monto la plena producción, procediéndose en la misma forma a saldar las diferencias resultantes.

Art. 63. El Ayuntamiento que durante tres anualidades consecutivas dejare de abonar la cantidad a que se hubiere comprometido, o la que deba satisfacer como resultado de las liquidaciones precedentes, se le invitará a ponerse al corriente de sus atrasos en un plazo que no excederá de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se declarará por el Ministerio de Fomento nulo el consorcio y perderá el Municipio el derecho a ser dueño en su día y en pleno dominio, del terreno repoblado, procediendo el Estado a su expropiación y a la continuación de los trabajos por su cuenta, sirviendo de base a la expropiación el valor de los terrenos al constituirse el consorcio, y los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Art. 64. El estado de capacidad de plena producción que deben alcanzar los terrenos repoblados con sujeción al Real decreto-ley, se fijará en cada caso en el Plan dasocrítico que apruebe el Ministerio de Fomento, haciéndose la propuesta de declaración de plena producción por la Jefatura del Distrito o Servicio provincial.

Art. 65. Alcanzada la plena producción del monte, y habiendo satisfecho el Ayuntamiento las cantidades a que viene obligado por el consorcio establecido, por Real orden que dictará el Ministerio de Fomento y publicará la *Gaceta*, se fijará el estado legal del monte para el porvenir, en la forma establecida en el artículo 3.º

Art. 66. Para el debido cumplimiento de cada uno de los consorcios aprobados, y para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción del Estado y la de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos que han de ser objeto de los trabajos de repoblación, se creará una Junta que estará formada por el Alcalde, dos vocales de la Junta vecinal, dos propietarios de reconocida significación en la localidad, designados por el Ayuntamiento, figurando como vocal nato el Ingeniero de la Administración forestal encargado de la dirección de los trabajos.

Presidirán estas Juntas los Alcaldes, y se organizarán libremente, en cuanto atañe a su organización interna y provisión de cargos, exceptuando el del Presidente.

Art. 67. Corresponde a estas Juntas asegurar la eficacia de la inspección y dirección técnica de los trabajos, procurando la mayor economía en los gastos y el mejor acierto en el aprovechamiento de los montes, y cooperando a su activa vigilancia, defensa y mejora. Intervendrán en las cuentas y liquidaciones reglamentarias. Prestarán atención preferente al acotamiento y vedas de las parcelas en repoblación y superficies de corta. Estudiarán los convenios propuestos o transacciones para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres. Investigarán los abusos y excesos que pudieran cometerse durante la ejecución de los trabajos y en la práctica de los aprovechamientos. Una reglamentación que se dicte en cada caso determinará las atribuciones que incumben a la Junta para el mejor cumplimiento de los fines del consorcio.

Art. 68. Podrán las Diputaciones provinciales, subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, establecer consorcios con el Estado, para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las provincias respectivas. Pero en tales casos, y del mismo modo que en los consorcios directamente establecidos con los Municipios, los trabajos serán realizados por el Servicio Nacional forestal, que además de proyectarlos y ejecutarlos, suministrará gratuitamente las plantas y semillas necesarias.

Art. 69. Sin embargo, y sólo excepcionalmente, para no desvirtuar la aplicación de los créditos del Estado a las restauraciones forestales de interés más general, se podrán establecer, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, consorcios a la inversa, esto es, corriendo a cargo de éstas el proyectar y ejecutar los trabajos, y recibiendo del primero, además del auxilio de plantas y semillas, una subvención en metálico.

Art. 70. Tales casos excepcionales se acordarán en virtud de Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que se habrá de justificar la excepción por las facilidades y ventajas que, en los órdenes técnico, social y económico presenten las regiones a repoblar, y que puedan ser garantía suficiente de la buena ejecución y conservación de los trabajos. En el expediente de referencia informarán las Jefaturas forestales de las provincias respectivas, y el Consejo forestal y la subvención acordada será del 50

por 100, cuando más, del importe de ejecución material de los trabajos, sin incluir los estudios ni la dirección de éstos, que íntegramente serán de cuenta de las Diputaciones interesadas, ni el valor de semillas y plantas, que siempre se habrán de suministrar gratuitamente de los sequeiros y viveros del Estado, y reservándose éste la necesaria inspección facultativa de la obra y administrativa de los gastos que se vayan realizando.

Las normas que se acaban de exponer son también aplicables al caso de la mancomunidad de dos o más Diputaciones, o de varios pueblos, cuya agrupación represente por sí sola un área forestal a repoblar de 20.000 hectáreas por lo menos.

CAPÍTULO V

Del empleo de especies de crecimiento rápido

Artículo 71. En cuanta repoblación se hiciera para el cumplimiento de este Real decreto ley, se hará la elección de especies con el mayor cuidado, y si las condiciones naturales de la localidad, así como las mercantiles de la comarca, fuesen propicias para ello, se elegirán, con preferencia, especies exóticas que se consideren bien probadas en la región correspondiente.

Art. 72. En los sitios en que las especies elegidas hayan de responder a modalidades determinadas de tratamiento o de turno, se deberán tener en cuenta estas circunstancias para determinar la elección.

Art. 73. Igualmente se procederá cuando las especies elegidas deban formar parte de otra masa existente y ambas hayan de influirse, recíprocamente, bien en sus condiciones naturales de existencia, bien en el tratamiento forestal.

Art. 74. Sin perjuicio de las precauciones anteriores, que son de orden general, se deberán hacer ensayos de introducción de especies exóticas, en parcelas cuya extensión nunca deberá pasar de cinco áreas, si bien podrán con la misma especie, y en diferentes condiciones de altitud, exposición y suelo, repetirse las parcelas en cuestión.

Art. 75. Para tales ensayos, que se razonarán y detallarán en las propuestas de trabajos, se podrá hacer la adquisición de semillas o plantas, directamente por la Jefatura correspondiente, de casas responsables por su importancia y antigüedad, una vez que hubiese sido autorizada para ello; pero, al hacerlos, deberá cuidar mucho de recabar las garantías respecto a la autenticidad

de la especie, designada, no por nombres vulgares, sino por el sistemático, según de la autoridad del botánico respectivo.

Art. 76. De los resultados que se fueren obteniendo se hará mención expresa en las Memorias de ejecución de los trabajos que anualmente se realicen y envíen a la Superioridad.

Art. 77. Como lugares apropiados para el ensayo de especies exóticas, aparte las parcelas de que trata el artículo anterior, se podrán utilizar las riberas de los ríos en todo su recorrido y anchura, por ser de la propiedad del Estado, siempre que por los vigilantes de la pesca fluvial y por los demás agentes de la Autoridad que los recorren en sus servicios puedan estar suficientemente guardadas las plantaciones.

Igualmente serán sitios adecuados para el referido ensayo las plantaciones en las carreteras, poniéndose al efecto de acuerdo los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales con las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas.

CAPITULO VI

De los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, de las revisiones correspondientes y de los anticipos a los Ayuntamientos

Artículo 78. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública, o de los que hayan sido repoblados acogidos a los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 26 de Julio, tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático o proyecto de ordenación.

Art. 79. Estos proyectos o planes serán redactados teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de febrero de 1924, y sus Instrucciones de 22 de mayo siguiente, así como el capítulo II del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y pueden ser formulados por los Ayuntamientos, o a iniciativa de la Administración forestal.

Art. 80. En uno y otro caso serán examinados, comprobados e informados por la Sección primera del Consejo Forestal y aprobados por el Ministerio de Fomento; lo mismo se hará con las revisiones periódicas de los proyectos de ordenación, o planes democráticos.

Art. 81. Bajo ningún pretexto, salvo caso de fuerza mayor justificada, se dará lugar a la interrupción de la ejecución de un plan dasocrático o proyecto de ordenación aprobado por tardanza en llevar a cabo la revisión correspondiente.

Art. 82. Cuando falten dos años para terminar el plazo a que se refiere el plan especial en ejecución, el Ingeniero jefe del Distrito Forestal invitará a la entidad propietaria a realizar la revisión en el tiempo reglamentario y conveniente para evitar toda interrupción, y si por cualquiera razón no lo conviniera o no estuviera en condiciones de llevarla a cabo, se formulará la revisión por el personal del Distrito, y si esto no fuese suficiente u otras atenciones del servicio impidieran realizarla en plazo oportuno, se dispondrá en cada caso lo necesario para que los trabajos de revisión no sufran retraso pudiendo proponer las Jefaturas, para estos trabajos de índole técnica, el auxilio de Ingenieros en situación de supernumerarios o en expectación de destino; bien entendido que son los Jefes responsables directamente de las deficiencias o faltas que aparezcan en los trabajos, y si otras atenciones del servicio impidieran a los Distritos realizar la revisión en plazo oportuno, la sección primera del Consejo forestal designará, entre el personal de su dependencia, los Ingenieros y Ayudantes que han de encargarse de dichos trabajos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden solicitar del Ministro de Fomento que el importe de los gastos de todas clases que ocasione la formación del proyecto, plan o revisión, sean sufragados por el Estado con cargo al crédito extraordinario concedido por Real decreto-ley de 9 de julio para repoblación forestal, cuyo auxilio será otorgado en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 84. Este reintegro se hará efectivo con cargo a los aprovechamientos del primer plan especial siguiente, y por fracciones anuales iguales.

Art. 85. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al beneficio que concede el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de julio, pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, el acuerdo de proceder a la formación del proyecto correspondiente, exponiendo si ha de ser llevada a cabo por el Ingeniero de Montes que designe, o por el personal facultativo del servicio del Estado, y la petición del auxilio económico en su caso. El Ingeniero jefe cursará la solicitud al Ministerio dentro del plazo de dos meses, detallando las circunstancias particulares del monte, formulando el presupuesto de gastos de todas clases para la formación del proyecto,

plan o revisión, y el tiempo que en ello se invertirá.

Art. 86. El Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la distribución anual del crédito extraordinario y cantidad disponible, accederá a la solicitud, aprobando el presupuesto correspondiente y fijando los años en que habrá de aplicarse, el plazo prudencial para llevar a cabo los trabajos, las condiciones del caso particular y, en especial, la del reintegro a que viene obligado el municipio.

Art. 87. Las cuentas correspondientes a los gastos que origine la formación del proyecto de ordenación, plan dasocrático o revisiones, serán remitidas a la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Art. 88. Para determinar si respecto a un monte debe formularse plan de repoblación o dasocrático, o uno y otro a la vez, sin desconocer que el estudio del mismo monte es lo que mayor luz dará en la decisión, pueden servir de guía, en general, las existencias medias leñosas que contengan; haciendo el plan de repoblación, si son inferiores a la mitad, próximamente, de las que se consideren como normales, atendiendo a las condiciones naturales de producción y a la especie, método de beneficio y turno que le correspondiera dentro de una ordenada explotación; y el dasocrático, en el caso de que excedan.

Art. 89. Con el propósito de estimular y facilitar a los pueblos y particulares el cumplimiento por sí, o auxiliados debidamente por el Estado, de los artículos 3.º, 5.º y 7.º del Real decreto-ley, el Consejo forestal propondrá semestralmente cuanto conduzca a la mejor información y propaganda bajo la forma de boletines, hojas divulgadoras, conferencia u otros medios, acordándose, acerca de tales propuestas, por el Ministerio de Fomento, lo que considere adecuado.

Art. 90. En atención a la especialización del servicio a que se refiere este capítulo, y a la responsabilidad que pesa sobre el personal facultativo encargado de aquél, será remunerado en concepto de gratificación, en la forma que determina el artículo 16 de estas instrucciones.

Madrid, 24 de marzo de 1927. —
Aprobado por S. M., Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del día 28 de marzo de 1927)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Llamas de la Ribera

Don Gabriel Alvarez Diez, Juez municipal de Llamas de la Ribera.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que fué condenado Francisco Fernández Suárez, vecino de Llamas de la Ribera, en juicio que le promovió don Mariano García Blanco, de la misma vecindad en reclamación de ochocientas pesetas con más las costas y gastos y a costa del rematante se saca por segunda vez a pública subasta los bienes muebles e inmuebles siguientes:

1.º Una arca de chopo regular, tasada en veinte pesetas (20).

Otra arca de nogal regular, tasada en cuarenta pesetas (40).

3.º Una casa en el casco del pueblo de Llamas, a la calle de Arriba de planta alta y baja cubierta de teja, que mide ciento cuarenta metros cuadrados linda: entrando dicha calle; derecha, entrando, casa de Tomás Pérez; izquierda, Pedro García Alvarez, y espalda Gabino García, tasada en mil quinientas pesetas (1.500).

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la oficina del Secretario, el día veinticinco de mayo próximo venidero, a las catorce horas del mismo día, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe; no constan títulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con la certificación del acta del remate y consignación de precio.

Dado en Llamas de la Ribera a veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Gabriel Alvarez.—P. S. P. M., El Secretario, Joaquín Alvarez.

Juzgado municipal de Rabanal del Camino

Cédula de emplazamiento

En este Juzgado municipal se han presentado demandas a juicio verbal civil, por D. Miguel Cabrera González, vecino de Santa Marina de Somoza, por D. Emilio del Río Fernández, vecino de la Maluenga, por D. Francisco Fernández del Campo, vecino de Santa Colomba de Somoza, y por D. Manuel del Palacio Fernández, vecino de Rabanal del Ca-

mino, todos ellos contra D. Agustín Blanco Blanco o Expósito, vecino que fué de este pueblo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de setecientas veinte pesetas, quinientas, ciento cuarenta y ocho y setenta y ocho pesetas, respectivamente, para cuyo efecto en providencias respectivas, en cada una de dichas demandas, se acordó señalar para la celebración de los juicios respectivos, el día cinco de mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, tres y media y cuatro de la tarde, respectivamente, cuyos juicios todos ellos tendrán lugar en dicho día y horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial del Ayuntamiento.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que tenga efecto el emplazamiento al expresado demandado, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Rabanal del Camino a veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario suplente, Antonio Balber.—V.º B.º: El Juez municipal.

Juzgado municipal de Berlanga del Bierzo

Don Teodoro Jáñez Diez, Juez municipal suplente de Berlanga del Bierzo y su distrito.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal que en este Juzgado se tramitan, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

*Sentencia.—En Berlanga del Bierzo a veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete; el señor D. Teodoro Jáñez Diez, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario de este distrito municipal; visto el juicio verbal que pendía en este Juzgado, entre partes: de la una, D. Fausto Pérez Santalla, vecino de este pueblo demandante, y de la otra, D. Laurentino Pérez Martínez, vecino de Sésamo demandado, sobre rescisión de un contrato de compra-venta de una casa, un huerto y un pozo riantes en este pueblo.

Fallo: Que admitiendo la demanda inicial, debo absolver y absuelvo al demandante D. Fausto Pérez Santalla del contrato estipulado, y en su consecuencia, se condena al demandado D. Laurentino Pérez Martínez, a la rescisión del contrato en cuestión, a los perjuicios causados al demandante, costas y gastos de este juicio por la demostrada temeridad y mala fe.

Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Jáñez.

Pronunciamento.—Leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública, en el sitio y punto que la misma expresa. En Berlanga fecha *ut supra*, doy fe.—Perfecto Alvarez.

Notifíquese esta sentencia al demandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de aquél, como disponen los artículos 283 y 769 de la ley de enjuiciamiento civil.—El Juez municipal, Teodoro Jáñez.—El Secretario, Perfecto Alvarez.

Don Marcos García Pérez, Juez municipal de Berlanga del Bierzo y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Elías Martínez Guerra, Presidente de la Junta vecinal de esta localidad de la cantidad de novecientas cincuenta pesetas de principal, costas y gastos del procedimiento, que es en deberle D. Antonio Pérez Lázaro, vecino de Fabero, se sacan a pública licitación como de la propiedad del deudor, los bienes siguientes:

1.º Una yunque de fragna, valuada en 75 pesetas.

2.º Un torno, también de hierro, tasado en 75 pesetas.

3.º 48 railes de mina, tasados en 250 pesetas.

4.º 8 bagonetas para servicio de mina, valuadas en 40 pesetas.

5.º 2 cribas de cribar carbón, valuadas en 15 pesetas.

6.º 20 tabias de roble para entivar, valuadas en 10 pesetas.

7.º 40 traviesas de roble para mina, valuadas en 40 pesetas.

Cuyos muebles se hallan depositados en este municipio por orden de este Juzgado.

Para el remate de dichos muebles se ha señalado el día catorce del próximo mes de mayo, a hora de las catorce del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho avalúo.

Dado en Berlanga a veintiseis de abril de mil novecientos veintisiete.—El Juez municipal, Marcos García.—El Secretario, Luis Alonso.